

(d) Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá como que limita cualquier poder del Gobernador o de cualquier otro funcionario para declarar una situación de emergencia y de actuar de acuerdo con tal declaración.

Artículo 21.—

Se derogan los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 158 de 28 de junio de 1968.⁹⁸

Artículo 22.—

Se asigna, de los fondos no comprometidos de Tesoro Estatal, la cantidad de docientos cincuenta mil (250,000) dólares para el año fiscal 1970-71. Las cantidades necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley para los años fiscales subsiguientes se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 23.—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1970.

Aprobada en 18 de junio de 1970.

Compañía de Fomento de Turismo—Creación

(Sust. del P. de la C. 645)

[NÚM. 10]

[Aprobada en 18 de junio de 1970]

LEY

Para crear la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico; establecer sus funciones, poderes, derechos y obligaciones; autorizar transferencias; establecer penalidades; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la industria del turismo ha convertido esta actividad de servicios en uno de los sectores más dinámicos y prometedores de la economía de Puerto Rico. El estímulo gubernamental, la participación de la empresa privada y otros factores favorables, tales como el clima, la belleza y las facilidades oceánicas,

⁹⁸ 3 L.P.R.A. secs. 429c, 429d y 429e.

han convertido el turismo en una fuerza creadora de riqueza y generadora de múltiples oportunidades de trabajo para los puertorriqueños.

Esta industria, por sus grandes alcances económicos, está incluida entre los primeros cinco primordiales sectores de nuestra economía, y a través de los años es notable su extraordinaria aportación a las exportaciones, al mercado del trabajo, al producto bruto nacional y al ingreso neto de nuestra Isla. Las estadísticas reflejan que en 1952 el total de los gastos del turismo en Puerto Rico fue de 13 millones; en 1955 de 23 millones; en 1965 de 119 millones; en 1967 de 167 millones; en 1968 de 201.7 millones y en 1969 de 228.5 millones.

Se considera, en un estimado conservador, que la industria turística es responsable de la creación de 14,000 nuevos empleos directos y de 21,150 empleos indirectos, para un total de 35,250, y que alrededor de \$96 millones representa actualmente la aportación del turismo al ingreso neto de nuestra economía.

Tomando en consideración todo lo anterior, es obvio el potencial y el alcance extraordinario que puede lograr el desarrollo económico de la industria turística de Puerto Rico, si se toman las medidas necesarias y adecuadas para proteger permanentemente la capacidad competitiva de la Isla como atracción turística.

En una industria de constante desarrollo, con diversidad de intereses y de sectores participantes, en la que son crecientes las cuantiosas inversiones del país y del exterior, y en la que su volumen e importancia económica-social exigen una planificación a largo plazo, medidas preventivas, dirección y coordinación eficiente y adecuada, es necesario que se declare por este Gobierno una política pública positiva y al respecto.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad y conveniencia de la unificación, fomento y protección de la capacidad competitiva de nuestro turismo, especialmente si tomamos en consideración el auge que esta industria está tomando en otros países extranjeros. Asimismo, entendemos que es urgente elevar la prioridad y la estructura administrativa del programa al nivel adecuado a la importancia y complejidad de este sector económico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Título Abreviado: Ley de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 2.—

Se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de “Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico”, la cual se denominará en lo sucesivo la “Compañía”.

Esta tendrá existencia y personalidad legal independiente del Gobierno del Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de éste.

Artículo 3.—

Los poderes de la Compañía se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Directores, en lo sucesivo llamada la “Junta”.

Esta Junta se compondrá de siete miembros, los cuales serán el Administrador de Fomento Económico, quien será el Presidente, el Administrador de Parques y Recreo Públicos, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Obras Públicas y tres miembros que nombrará el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales recibirán nombramiento por el término de tres años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Toda vacante en dichos cargos se cubrirá por nombramientos del Gobernador dentro de un período de sesenta (60) días, a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que reste para expirar los mismos.

Los miembros de la Junta, excepto los que sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada reunión de dicha Junta.

Dentro de los sesenta (60) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su Vicepresidente. También designará y fijará la compensación de un Director ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. La Junta delegará en el Director Ejecutivo aquellos poderes y deberes que estime propios para el desempeño cabal de la política de turismo del Gobierno.

Cuatro miembros de la Junta constituirán quórum para conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por no menos de cuatro de dichos miembros.

Artículo 4.—

El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por la Junta y ejercerá su cargo a voluntad de ésta. Se seleccionará exclusivamente a base de méritos, los cuales se determinarán tomando en

consideración la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente le capaciten para realizar los fines de esta ley.

Este será el funcionario ejecutivo de la Compañía; tendrá todos los poderes y deberes que le sean asignados por la Junta; será responsable a ésta por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía, tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Compañía; y asistirá a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto.

Artículo 5.—

La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

(a) Tener sucesión perpetua.

(b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.

(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo dispuesto por esta ley, para regir su funcionamiento interno así como aquellas reglas y reglamentos para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones turísticas que por ley se le conceden e imponen.

(d) Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y facultades que estime propios: imponerles sus deberes y responsabilidades; fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración adecuada; y reglamentar todos los asuntos de su personal sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado, ni a las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina excepto aquellas de carácter general aplicables a las corporaciones públicas. Dichos funcionarios y empleados estarán clasificados en el Servicio Exento.

(e) Demandar y ser demandada.

(f) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos. Tal determinación será final y definitiva.

(g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(h) Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder de expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como los estime conveniente y disponer de ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las condiciones que considere necesarias y apropiadas.

(i) Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses en cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar cualesquiera poderes legales en relación con los mismos; ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, cuando tal arreglo sea necesario o conveniente para efectuar adecuadamente los fines de la Compañía. Esta podrá delegar cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a una entidad subsidiaria que esté sujeta a su total dominio, excepto el derecho de instar los procedimientos de expropiación forzosa.

(j) En los casos en que la Junta lo estime necesario crear corporaciones subsidiarias para el cumplimiento cabal de la misión que esta ley encomienda.

(k) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto de coste para la construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o reparación de cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de éstos.

(l) Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos o para consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el pago de obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.

(m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal, con el gobierno de los Estados Unidos, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas e invertir el producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.

(n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades, obligaciones, negociados, oficinas,

agencias, dependencias, personal, fondos, donativos, propiedades y bienes de toda índole que le sean cedidos, traspasados o transferidos por ley, por el Gobernador de Puerto Rico, por cualquier agencia federal o por el gobierno de los Estados Unidos.

(o) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias, departamentos u organismos gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:

(1) Fomentar la calidad y la justa y razonable remuneración de los productos en el tráfico turístico;

(2) Mantenimiento de las debidas condiciones higiénicas y de salubridad en las facilidades turísticas y otras relacionadas con la industria;

(3) Conservación de las bellezas naturales y de la salud ambiental;

(4) Mejoramiento en los servicios de limpieza pública de calles, parques, playas, plazas, paseos, lagos, bosques, y otros lugares turísticos;

(5) Rotulación de carreteras y de áreas de interés histórico y social, y desarrollo de éstas, tomando en consideración no sólo su propósito local, sino también el aspecto turístico;

(6) Conservación del orden y la protección a las personas y a la propiedad;

(7) Mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones turísticas, no sólo para el incremento del turismo, sino también para el incentivo de participación en las actividades industriales y comerciales de Puerto Rico;

(8) Mejoramiento en los servicios de hoteles y restaurantes, incluyendo las normas de seguridad, el expedienteo de reclamaciones y demás facilidades de atención y alojamiento;

(9) Lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de las distintas regiones del país mediante una proporcionada distribución de las facilidades hoteleras y de los servicios turísticos.

Artículo 6.—La Compañía será responsable de:

(1) Adoptar, participar, organizar y estimular programas de promoción y atracción turística, tales como la preparación y publicación de libros, revistas, folletos, impresos de todas clases y películas, que puedan ser distribuidos, circulados y exhibidos tanto en la Isla como en otros países.

(2) Participar, organizar, coordinar y estimular programas de promoción y atracción turística que tengan como temas y objetivos principales los motivos autóctonos, la producción artística y cultural y las características distintivas de nuestro país, a fin de alentar en los visitantes el interés en nuestra historia, cultura y personalidad de pueblo.

(3) Hacer investigaciones de la opinión que los turistas han formado del país después de su visita o visitas; los problemas más comunes que ellos confrontan; las críticas que expresan; y las medidas constructivas que se pueden llevar a cabo al respecto.

(4) Hacer investigaciones científicas sobre el turismo potencial y su demanda, así como de las facilidades de la industria puertorriqueña para atender esas demandas por servicios.

(5) Organizar, expandir y dirigir la Escuela Hotelera, o cualesquiera otras que la Compañía establezca, manteniendo en éstas un nivel de profesionalismo; aumentar las oportunidades y la capacitación ejecutiva de empleados puertorriqueños en la industria hotelera; adiestrar todo el personal necesario para las actividades turísticas.

(6) Expedir certificados acreditativos de que los hoteles, pensiones, casas de huéspedes, restaurantes y otras facilidades y actividades turísticas en lo que respecta a aspectos tales como la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurren cumplen con los requisitos impuestos por ley en virtud de reglamentos adoptados bajo autoridad de ley. Esta facultad no debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra agencia o entidad gubernamental.

(7) Estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda afectar, o que en alguna forma esté relacionada con la industria del turismo, y hacer las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto.

(8) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación, un Plan Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico.

(9) Asesorar a la Junta de Salario Mínimo en relación con determinaciones que tome dicha Junta sobre la industria del turismo.

Artículo 7.—

(a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría,

remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía, se harán y permitirán, como dispongan las normas y reglamentos de la Compañía.

(b) Los funcionarios y empleados de cualquier organismo o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán ser nombrados por la Compañía sin necesidad de examen.

Los funcionarios o empleados estatales que sean nombrados por la Compañía y que con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión; retiro o de fondo de ahorro y préstamos, continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal; excepto, que si dentro del término de seis (6) meses después de tal nombramiento se indica la intención de separarlos del servicio, en tal caso su posición respecto a los mismos corresponderá al de los funcionarios o empleados que renuncien o sean separados del Gobierno Estatal.

Todos los empleados nombrados por la Compañía que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estatal o tenían algún derecho o status al amparo de la Oficina de Personal, conservarán las mismas condiciones respecto al Gobierno Estatal que tenían en el momento de entrar al servicio de la Compañía, o aquellas más ventajosas que la Oficina de Personal considere pertinentes al rango o posición alcanzado en la Compañía.

Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Compañía que en el momento de su nombramiento tenían, o más tarde adquirieran, algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de Personal, para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estatal tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estatal.

(c) Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al pago de las dietas que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Compañía.

Artículo 8.—

De acuerdo con el Artículo 5 los reglamentos que la Junta estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta ley se le imponen a la Compañía, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos al siguiente procedimiento: Deberá celebrar vistas públicas, luego de dar aviso, con no menos de cinco (5) días de anticipación, de la fecha, sitio y naturaleza de éstas, mediante publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

Después de celebradas dichas vistas públicas y los reglamentos ser adoptados por la Junta y aprobados por el Gobernador de Puerto Rico entrarán en vigor una vez se cumpla con la Ley sobre Reglamentos de 1958.

Artículo 9.—

La Compañía podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo.

Artículo 10.—

Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ésta de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados según lo dispuesto por esta ley.

La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados o controlados por ésta. Sus cuentas se llevarán en tal forma que puedan segregarse de acuerdo con las diferentes clases de actividades que lleva a cabo.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico examinará, por lo menos una vez al año, todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su examen a la Junta, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

Artículo 11.—

La Compañía someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, durante el comienzo de cada sesión legislativa, los siguientes informes:

- (a) de su estado financiero;
- (b) de los negocios realizados durante el año precedente;
- (c) del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

La Compañía someterá también al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades; Disponiéndose, que la Compañía deberá rendir a la Asamblea Legislativa, durante el mes de enero de 1973, un informe completo sobre todas las empresas y actividades realizadas desde su creación y la evaluación y recomendaciones que estime pertinentes respecto a su organización y funcionamiento.

Artículo 12.—

Las deudas y demás obligaciones de la Compañía no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas y éstos no tendrán responsabilidad en cuanto a las mismas, entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la Compañía.

Artículo 13.—

Toda obra, proyecto, bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos con sus correspondientes accesorios, que la Compañía estime necesario adquirir, utilizar o administrar, se declaran de utilidad pública por esta ley y podrán ser expropiados por la Compañía o por el Estado Libre Asociado, a su solicitud, sin la previa declaración de utilidad pública.

Cuando, a juicio de la Compañía, fuese necesario tomar posesión inmediata de bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el Tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal, pero la Compañía vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad será

transferido a la Compañía, por orden del Tribunal, mediante constancia al efecto. En aquellos casos en que el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma alguna, la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones de esta ley, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903,⁹⁹ según enmendada.

Artículo 14.—

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables con la aprobación del Gobernador sin necesidad de celebración de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines.

El Secretario de Obras Públicas transferirá a la Compañía, libre de costo alguno, tal como si fueran aportaciones de fondos públicos y mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, los terrenos del Estado Libre Asociado que a juicio de la Compañía sean necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa, ni limitarán o restringirán en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

El Secretario de Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Compañía a virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de dichas propiedades.

Artículo 15.—

La Compañía estará sujeta a todas las obligaciones y gravámenes de las propiedades que se le transfieran y no tomará acción alguna

⁹⁹ 32 L.P.R.A. secs. 2901 a 2913.

que menoscabe las obligaciones y los deberes contractuales impuestos o asumidos por el Estado Libre Asociado.

Artículo 16.—

Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía y cualesquiera corporaciones subsidiarias que sean organizadas y controladas por ella, y las actividades que desarrolle la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y actividades públicas en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades de la Compañía y cualesquiera subsidiarias organizadas y controladas por ella, al amparo de lo dispuesto en esta ley, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución.

La Compañía estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Estado Libre Asociado y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de cualquier documento público.

Artículo 17.—

Se traspasa a la Compañía todo el personal, equipo, materiales, archivos, funciones, propiedades, obligaciones y fondos presupuestarios del Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico. También se le traspasa a dicha Compañía los poderes y facultades que actualmente ejerce la Administración de Fomento Económico bajo la Ley 221 de 15 de mayo de 1948,¹ según enmendada.

Dicho traspaso se efectuará dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la aprobación de esta ley mediante orden ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico y notificación a la Asamblea Legislativa.

Artículo 18.—

Los funcionarios y empleados del Departamento de Turismo de la Administración de Fomento Económico que se transfieren a la Compañía en virtud de esta ley, percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al momento de ser efectiva su transferencia y seguirán disfrutando de cualquier beneficio en cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos a los que hubieren estado acogidos, y de cualquier otro derecho, privilegio,

¹ 15 L.P.R.A. secs. 71 a 79.

obligación y status respecto a las funciones que han estado desempeñando en el Departamento de Turismo.

Artículo 19.—

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta ley o cualquier parte de la misma.

Artículo 20.—

Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de esta ley así como de sus reglamentos, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 21.—

Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, seguirán en vigor como medio de implementación de esta ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Compañía.

Artículo 22.—

No empece lo dispuesto en la Ley núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, cualquier reglamento que adopte la Compañía para regular lo concerniente a juegos de azar y haya sido aprobado por el Gobernador, para que dicho reglamento tenga fuerza de ley deberá cumplirse con el procedimiento que se expresa a continuación. La Junta de Directores de la Compañía someterá a la Asamblea Legislativa, dentro de los primeros quince (15) días de cada sesión ordinaria, dicho reglamento. Este se considerará aprobado al día siguiente a la terminación de la sesión en la cual haya sido sometido, si las dos Cámaras recesaren sin que cualquiera de ellas, por mayoría del número total de los miembros que la componen, adoptase una resolución manifestando no estar de acuerdo con el reglamento. En caso de que cada Cámara apruebe por resolución dicho reglamento éste se considerará también aprobado a partir de la fecha de la última aprobación.

El reglamento así aprobado, tendrá efectividad una vez se haya cumplido con la Ley de Reglamentos de Puerto Rico de 1958.²

² 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Artículo 23.—

Se asigna a la Compañía, de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil (1,250,000) dólares para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 24.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero mientras no se lleve a cabo la transferencia, el Departamento de Turismo seguirá funcionando como hasta el presente.

Aprobada en 18 de junio de 1970.

“Centro de las Bellas Artes”—Creación

(Sust. de la Cámara al P. del S. 584)

[NÚM. 11]

[Aprobada en 19 de junio de 1970]

LEY

Para crear un centro de bellas artes, disponer para su desarrollo y construcción, para el traspaso de terrenos para la construcción de un centro de bellas artes; asignar fondos al Instituto de Cultura para realizar los estudios y preparar los planos preliminares del centro de las bellas artes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El espectacular crecimiento poblacional y económico de Puerto Rico en las últimas décadas ha venido acompañado de un creciente interés público por las artes en general, como lo comprueban los festivales anuales de teatro y música, las numerosas escuelas y conjuntos de baile; las agrupaciones dedicadas a la presentación de zarzuelas y comedias musicales; los conciertos de música, recitales de canto y de poesía, exposiciones de arte y otras actividades culturales.

Este incremento de la vida y la producción artística que en gran parte se debe a la labor realizada por el Instituto de Cultura, contrasta sin embargo con la notoria falta de salas de teatro y otros